

LAS PAREJAS NO CASADAS: NOTA A PROPÓSITO DE ALGUNAS PUBLICACIONES RECIENTES

No es ninguna novedad afirmar que la concesión de efectos jurídicos a las parejas no casadas homosexuales y heterosexuales que viven en una relación de afectividad análoga a la matrimonial, es un tema actual y debatido en la sociedad española. Sin entrar en el análisis de las causas que han propiciado la amplia manifestación de este fenómeno, así como su verdadero alcance o extensión, lo cierto es que nos encontramos inmersos en un amplio debate social y político sobre cuál debe ser el tratamiento jurídico que se debe dar a estas parejas: ¿ignorarlas?, ¿equipararlas al matrimonio?, ¿establecer un estatuto jurídico propio y exclusivo de tales situaciones? Cada solución propuesta plantea serios interrogantes por diferentes motivos: respeto a la libre voluntad de las personas, tutela de los derechos de terceras personas, amparo de situaciones injustas, valoración de la institución matrimonial..., por no recordar la dificultad que implica objetivar y delimitar unas situaciones completamente sujetas a la total libertad de las personas que las viven tanto en su motivación como en su inicio, desarrollo y conclusión. Como dice un autor: ¿quién es, en suma, capaz de poner puertas al campo?

Los historiadores del Derecho matrimonial no desconocemos que históricamente, al lado de lo que habitualmente se conoce como 'institución matrimonial', han existido otras formas de unión heterosexual y homosexual, más o menos toleradas y reconocidas por los ordenamientos jurídicos. Situaciones que, en algunos momentos, han estado muy extendidas entre amplias capas de la población. En la actualidad, sin embargo, la realidad de las parejas o uniones heterosexuales y homosexuales tienen unas notas específicas que las diferencian de otras épocas no tanto por su extensión o amplitud, relativamente escasa, cuanto por su significado cualitativo. Y dentro de éste, especialmente, por su pretensión de ser reconocidas y equiparadas jurídicamente, no sólo socialmente, con un estatuto semejante al del matrimonio. La literatura jurídica existente sobre todo ello es cada vez más abundante y, lógicamente, muy irregular. En esta breve nota voy a fijarme en cinco obras aparecidas recientemente y que considero de interés para todos los que están preocupados por este tema.

1. I. Gallego Domínguez, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España - Centro de Estudios Registrales, 1995, ISBN 84-88973-18-73, 555 pp.

Esta obra es la tesis doctoral del autor, actualmente profesor de Derecho civil en la Universidad de Córdoba, defendida en 1994. Se trata de un trabajo serio, riguroso y sistemático cuyo objeto es analizar los efectos o consecuencias patrimoniales derivados de la convivencia de las parejas heterosexuales en el ordenamiento jurídico español. Hay que reconocer que, en mi opinión, se trata de la obra que mejor y más ampliamente estudia esta materia. El autor divide su exposición en cuatro partes y un anexo, a los que acompaña una amplia relación bibliográfica y jurisprudencial.

La primera parte, titulada «Las parejas no casadas», describe las bases teóricas de la realidad estudiada: el interés suscitado, la amplia variedad terminológica con la que es denominada, las causas (plurales) que la originan... El autor centra su análisis en 'las parejas no matrimoniales que recuerdan al matrimonio' (p. 47) y que él describe como 'la unión de un hombre y una mujer, sin necesidad de formalidades en su constitución, que se manifiesta externamente, y que conforma una comunidad de vida continuada y estable, en un mismo hogar' (p. 48). Como elementos constitutivos de las mismas señala los siguientes: elementos personales tales como la unión de un hombre y de una mujer (heterosexualidad, singularidad o relación monogámica), la voluntad continua o *affectio*, la capacidad y madurez de los sujetos (edad-madurez, libertad de estado, consanguinidad...), hijos, etc.; elementos objetivos que caracterizan la comunidad de vida establecida, tales como la vida en un mismo domicilio, la convivencia continua y estable, las relaciones sexuales, etc.; y elementos formales, caracterizándose por la libertad de forma para su instauración (con tal de que no haya una manifestación formal del consentimiento matrimonial, añadimos nosotros), su notoriedad o apariencia exterior de matrimonio y publicidad de la relación. No incluye en esta definición a otras realidades que pueden tener un cierto parecido o semejanza externa: matrimonios putativos, matrimoniales meramente consensuales en los sistemas donde son admitidos, matrimonios religiosos no reconocidos por el Estado... La segunda parte trata sobre la regulación de estas parejas no casadas: señala que, actualmente, la mayor parte de los ordenamientos jurídicos occidentales contemplan este fenómeno porque 'el cerrar los ojos a la realidad de su existencia, supondría en la práctica dar paso a la injusticia y desproteger a terceros' (pp. 80-81), indicando que 'hoy día, en nuestro TC y en nuestro TS, está viva la idea de que las uniones extramatrimoniales constituyen un modo de familia y que, por tanto, deben ser protegidas al amparo del art. 39 de la Constitución española' (p. 81). Admitido este principio básico, la disyuntiva que se plantea es su concreta regulación: si se establece una regulación global y orgánica (bien equiparándolas plenamente al matrimonio, bien creando un matrimonio de segunda clase), o una regulación parcial contemplando sólo fragmentariamente algunas cuestiones, principalmente las de tipo patrimonial, de modo que en los

puntos no regulados se apliquen las normas generales del Derecho civil. Señala el autor, acertadamente en mi opinión, que este último es el sistema más común en nuestra órbita jurídica, al tiempo 'que es el más correcto jurídicamente, pues permite mantener la distinción matrimonio-unión de hecho, a la vez que limar las injusticias que se generarían con un absoluto desconocimiento de tal realidad por parte del legislador, y, finalmente, es el más respetuoso con la voluntad de los convivientes que pudiendo no han querido contraer matrimonio' (p. 86). Analiza, a continuación, su regulación en nuestro país: en la Constitución española de 1978, en la legislación ordinaria (normas de Derecho público, normas de Derecho privado), en la jurisprudencia y en su regulación a través de los convenios o pactos que los propios interesados realicen entre sí, y que es la fórmula más eficaz: su licitud en nuestro ordenamiento, los elementos que los configuran (contenidos personales, patrimoniales, formales), así como su eficacia y efectos.

La tercera parte analiza los efectos patrimoniales 'inter partes': su punto de partida es que 'matrimonio y unión de hecho son dos realidades jurídicas distintas por lo que el tratamiento jurídico que han de recibir no tiene por qué ser igual' (p. 126). La regulación de las distintas cuestiones planteadas se realizaría a través de los pactos o convenciones realizados por los propios interesados y por la aplicación de contratos o instituciones civiles genéricas pero no las 'matrimoniales', ya que los regímenes matrimoniales 'exigen como premisa de aplicabilidad y de juego la existencia de un matrimonio' (p. 143). En algunos casos (vgr., cuando hay hijos, terceras personas, etc.) y temas (seguridad social) se deberían aplicar las mismas normas. A la luz de estos principios examina las diferentes cuestiones: 'titularidad de bienes y participación en ganancias', las 'cargas y gastos del menaje', las 'atribuciones patrimoniales inter vivos sin contraprestación, hechas por uno de los convivientes a favor del otro', la valoración de la 'prestación de servicios y de trabajo', la 'unión de hecho y vivienda', los 'alimentos entre convivientes constante la unión', la 'ruptura de la unión' en la que se plantea si existe obligación de indemnizar o de atender a las necesidades del conviviente abandonado, y 'la unión de hecho y la sucesión mortis causa'. La cuarta parte analiza los efectos de la unión frente a terceros: la 'protección de proveedores y acreedores', 'las uniones de hecho y los arrendamientos de inmuebles', 'la influencia de la unión de hecho con relación a la pensión de divorcio o separación que pudiera corresponder a alguno de los convivientes' y el posible derecho del sobreviviente a indemnización cuando el otro conviviente ha muerto por acto ilícito. Finalmente, en un anexo titulado «Las uniones de hecho frente a la Seguridad Social», se analizan la asistencia sanitaria, las pensiones de viudedad y la muerte por accidente laboral.

La obra, tal como ya hemos indicado, es un trabajo serio y riguroso. El autor expone ampliamente en cada cuestión que trata la doctrina jurídica y la jurisprudencia existente sobre cada tema, con una extensa referencia al Derecho comparado. El conjunto nos parece una magnífica exposición sobre la actual situación patrimonial de las parejas (heterosexuales) no casadas en el ordenamiento civil español, y consideramos acertados los principios teóricos en los que se basa: las parejas de hecho son una realidad que el Derecho no puede desconocer, pero la regulación de las cuestiones patrimoniales aquí implicadas (es decir: entre los convivientes) no

puede hacerse acudiendo a las normas que rigen el matrimonio, ya que se trata de realidades distintas y se falsearía la voluntad de los convivientes que, pudiendo contraer matrimonio, no lo han querido hacer. Hay que acudir a los principios generales del Derecho, a los pactos de los propios convivientes, y a instituciones genéricas del Derecho civil. Obra, en suma, recomendable y que prestará una gran ayuda a todos los interesados en esta materia.

2. C. Villagrasa Alcaide (coord.), *El Derecho europeo ante la pareja de hecho. La experiencia sueca y las tendencias legislativas en nuestro entorno*, Barcelona, Cedecs Editorial, 1996, ISBN 84-89171-25-4, 304 pp.

La Fundación Internacional Olof Palme organizó durante los meses de octubre y noviembre de 1995 un Seminario sobre «El Derecho europeo ante la pareja de hecho» coordinado por el Prof. C. Villagrasa Alcaide. Seminario motivado por la respuesta que debe ofrecerse en nuestro ordenamiento jurídico a un tema de indudable actualidad como es éste. La obra, como todo trabajo en el que intervienen varios autores, es muy irregular en sus contenidos. Consta de diez ponencias, unos amplios anexos de textos legislativos y de bibliografía, y abundantes intervenciones protocolarias.

J. L. Ibarra Robles («El reconocimiento de efectos jurídicos a las uniones de hecho en el ordenamiento español: su evolución y aspectos a considerar en la actual situación legislativa») expone el tema desde el punto de vista (oficioso) del anterior Gobierno socialista con un planteamiento puramente positivista: no hay ningún problema para reconocer jurídicamente el matrimonio de las parejas o uniones homosexuales, otorgar el derecho a la igualdad jurídica de trato entre las uniones matrimoniales y las formadas al margen del matrimonio legal, e incluir en la institución de la familia a las uniones o parejas no matrimoniales. A. Numbauser-Hennig («La cohabitación extramatrimonial en el Derecho civil sueco: sistema de protección legal a las parejas de hecho») describe el sistema sueco que, como ya es sabido, tutela ampliamente a estas parejas. V. Reina Bernáldez («Las parejas de hecho en nuestro ordenamiento jurídico: un planteamiento de conjunto sobre la situación actual de las parejas no casadas ante las normas vigentes») expone ampliamente el tema y de ello hablaremos en la siguiente obra. E. Roca Trias («Propuestas de regulación en el Derecho de familia: tendencias de los países europeos y opciones legislativas en nuestro ordenamiento») llega a la siguiente conclusión que suscribimos: ‘cualquier regulación que se pretenda poner en vigor debe respetar por encima de todo la libertad de contraer matrimonio. La pregunta es si deben regularse los efectos de la pareja de hecho... Mi respuesta es totalmente negativa si lo que se quiere es aplicar miméticamente las mismas o parecidas reglas que están actualmente en vigor en lo relativo a los efectos del matrimonio’, afirmando que ‘los legisladores deberían promocionar un sistema de pactos, que en todo momento resulta más respetuoso con la manifiesta voluntad de no casarse que no una regulación impuesta legalmente, ni que sea como sustitutoria de una presunta

voluntad de querer determinados efectos que nunca se ha producido' (pp. 100-1). *M. Fernández Garrido* («Tratamiento jurisprudencial y situación práctica en los órganos jurisprudenciales: crisis convivencial e inseguridad jurídica») expone unas consideraciones personales sobre el tema, así como *J. M. González Audicana* («Las uniones de hecho en el Derecho comparado: principios generales y uniformidad del Derecho europeo de familia ante las familias de hecho»). *S. Llebaria Samper* («Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil catalán: antecedentes y situación actual del Derecho aplicable en Cataluña») analiza las peculiaridades de esta realidad en Cataluña. *J. L. Mezquita del Cacho* («El principio de seguridad jurídica en las diferentes opciones legislativas relativas a la situación de la pareja de hecho: aspectos probatorios. Registros y otras formas de salvaguarda») expone la necesidad de que estas parejas, como garantía y salvaguarda de su propia libertad y derechos, tengan una seguridad jurídica en su relación, analizando las diferentes 'formas preventivas viables de seguridad jurídica para esta situación infraprotegida': la jurisdicción voluntaria, los registros municipales creados al efecto (a los que hace una dura y fundada crítica, pp. 177-73), los registros no administrativos y el documento público notarial. Él aboga por este último y describe detalladamente cuál debería ser su contenido (pp. 177-82). *A. Agulló Agüero*, finalmente, expone el tema de las «Consecuencias fiscales ante la equiparación de las parejas de hecho a la familia matrimonial: aspectos fiscales de las parejas de hecho». La obra incluye, además, unos anexos muy interesantes que contienen diferentes proposiciones de ley sobre el tema presentadas por algunos partidos políticos españoles y diferentes textos legislativos de Suecia, Noruega y Dinamarca.

La obra es muy irregular en sus contenidos y, salvo la ponencia de A. Numhauser-Henning, se centra en la problemática española. Especialmente interesantes me parecen las aportaciones de E. Roca Trías, J. L. Mezquita del Cacho y A. Agulló Agüero. Y claramente ilustradoras de una determinada línea del Derecho y de algún partido político las intervenciones de J. L. Ibarra Robles y algunos discursos protocolarios.

3. V. Reina - J. M.^a Martinell, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid, Marcial Pons, 1996, ISBN 84-7248-382-7, 157 pp.

Este librito tiene mucha menor entidad, en todos los aspectos, que las anteriores obras señaladas. Los autores, por lo general, se limitan a decir generalidades sobre el tema, múltiples veces ya repetidas, sin apoyo doctrinal ni jurisprudencial. Su pensamiento queda claramente reflejado cuando afirman la 'irrelevancia de la voluntad «ajurídica» de los convivientes' (pp. 41-43) en virtud de no se sabe bien qué principios. O cuando dicen que 'para quienes están especialmente preocupados por la vigencia del matrimonio institucional civil y por su carácter diferenciado y cualificado dentro de las modalidades de relación de pareja, quedará siempre el consuelo de que el matrimonio origina garantías y presunciones favorables, que no operan en favor de los no casados, a quienes incumbirá en cada caso un mayor

onus probandi' (pp. 44-45) reduciendo a ello toda la protección institucional del matrimonio. La conclusión es obvia: se deben equiparar jurídicamente estas uniones al matrimonio, abogando incluso porque en el tratamiento procesal de la resolución de los conflictos habidos en estas uniones se apliquen normas 'sustancialmente idénticas tanto para la crisis del matrimonio como para la crisis de la unión de hecho, ya que no se ven razones para que lo apropiado en un caso no lo sea también en el otro' (p. 90).

4. N. Pérez Cánovas, *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español*, Granada, Editorial Comares, 1996, ISBN 84-8151-251-6, 318 pp.

Diferentes hechos han provocado que en nuestro país, a semejanza de lo sucedido en otros, se venga reclamando desde diferentes ámbitos y sectores el otorgamiento de efectos jurídicos a las parejas o uniones homosexuales, a semejanza de los que ya se van otorgando a las parejas heterosexuales no casadas. Su aspiración, en definitiva, es que tengan los mismos efectos jurídicos el matrimonio heterosexual, las parejas heterosexuales no casadas y las uniones homosexuales. Sólo así se cumplirán realmente los principios constitucionales de libertad, no discriminación, pleno desarrollo de la persona, etc. La presente obra es una exposición completamente favorable a la plena equiparación jurídica de las tres realidades enumeradas anteriormente.

El primer capítulo es una breve introducción histórica 'sobre la condena y represión de la homosexualidad' (pp. 1-26), realizada, fundamentalmente, a partir de unos retazos de la conocida obra de J. Boswell sobre el tema y de algunos tópicos, incorrectos, sobre la doctrina católica, concluyendo la exposición con la 'medicalización de la homosexualidad', o intento de curar la homosexualidad entendida como enfermedad mental por medio de la psicología y de la psiquiatría, y una descripción de la represión de la homosexualidad en el régimen político español anterior al actual. El capítulo segundo, titulado «Homosexualidad y sociedad» (pp. 27-37), describe cómo, en su opinión, la homosexualidad no es una inversión sexual, ni una perversión, ni una práctica «contra natura», ni una enfermedad, y califica todo ello como prejuicios homofóbicos, fruto de diferentes causas (ignorancia, confusiones interesadas, etc.) y define a la homosexualidad como una orientación sexual tan legítima y natural como la heterosexualidad. El tercer capítulo, «La homosexualidad y las organizaciones internacionales» (pp. 39-61), señala la consideración que a algunas entidades internacionales le merece la homosexualidad en la actualidad: los organismos europeos y su política antidiscriminatoria de la homosexualidad, destacando lógicamente la Resolución del Parlamento Europeo del 8 de febrero de 1994 y lamentando que sólo sea 'Recomendación' y no 'Directiva'; el cambio operado en las clasificaciones de las enfermedades mentales de la Organización Mundial de la Salud; la Iglesia Católica; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos... El capítulo cuarto describe «La homosexualidad en la etapa democrática

del Estado español» (pp. 63-99): lamenta el autor que el artículo 14 de la Constitución española no enumere expresamente a la orientación sexual en el elenco de las discriminaciones prohibidas; repasa la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la homosexualidad, mereciéndole un juicio completamente negativo y llegando prácticamente a calificar a algunas decisiones de 'intromisiones de jueces y magistrados en el derecho al honor y a la intimidad de los homosexuales'; señala, además, que, en realidad, la actitud de los Poderes Públicos poco ha cambiado en esta materia: 'los homosexuales han dejado de ser perseguidos para ser tolerados, pero no se les ha reconocido sus derechos como personas en pie de igualdad legal' (p. 77), congratulándose de que el nuevo Código penal de 1995 penalice expresamente comportamientos que vayan contra la orientación sexual (arts. 510-512). Y críticas muy fuertes dirige el autor contra el derecho sancionador militar así como a la discriminación de los homosexuales en el Ejército.

El quinto capítulo es el más largo de la obra (pp. 101-310) y lleva el elocuente título de «Las discriminaciones persistentes de los homosexuales. Especial referencia a las uniones extramatrimoniales y a las uniones homosexuales». Su punto de partida, cuyo conocimiento es necesario para entender el desarrollo del capítulo, es el siguiente: es necesario elaborar una ley antidiscriminatoria de la homosexualidad y 'las medidas que debería incluir dicha ley giran en torno al reconocimiento legal de la unión de homosexuales en igualdad de condiciones al matrimonio de heterosexuales, o, en otros términos, a los efectos de reconocerle los mismos derechos que la ley les reconoce a éstos' (p. 102), 'toda referencia al matrimonio o al cónyuge existente en la legislación española habría de completarse con el añadido «convivencia análoga, con independencia de la orientación sexual de la pareja»' (p. 103), etc., siendo su modelo las legislaciones de Dinamarca (1989), Noruega (1993) y Suecia (1993). Ningún problema ve el autor para que los homosexuales puedan contraer matrimonio o constituir una familia a tenor de lo establecido en la Constitución española, achacando su no reconocimiento a la doctrina conservadora y reaccionaria, a 'la enorme resistencia de los tabúes homofóbicos, que, cuando no se expresan abiertamente, se nos revelan encubiertos en requisitos y precisiones sobre los conceptos de matrimonio y de familia' (p. 109), debiéndose a eso mismo que también hayan sido excluidos del concepto de 'uniones extramatrimoniales': según él, la Constitución española no exige el requisito de la heterosexualidad para contraer matrimonio (p. 119), siendo ello exigido innecesariamente por la legislación infraconstitucional así como para las parejas de hecho o uniones extramatrimoniales (p. 142). Idéntico planteamiento hace en relación con el concepto de familia que, lógicamente, extiende a la que proviene del matrimonio heterosexual, de las parejas heterosexuales no casadas y de las uniones homosexuales: todas ellas, en lo que el autor denomina tutela externa, deben recibir idéntico tratamiento jurídico (p. 163). Concluye este capítulo analizando 'la situación de los homosexuales en el ordenamiento jurídico infraconstitucional' a partir de los efectos jurídicos otorgados a las uniones extramatrimoniales (heterosexuales) 'por su más que probable incidencia en un futuro que se nos promete cercano' (p. 165): se lamenta amargamente que, de todos los derechos que la legislación española reconoce a las uniones extramatrimoniales, únicamente se conceda explícitamente a las unio-

nes homosexuales el derecho de subrogación en el contrato de arrendamiento de la vivienda, a tenor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994.

La obra es útil para conocer el actual estado de la legislación española en relación con las uniones homosexuales, lo cual, por otra parte, no es muy difícil de hacer dadas las muy pocas referencias actualmente existentes. Cosa distinta es la argumentación esgrimida en favor de su opinión: el autor parte de la tesis, para él elemental e indudable, de que 'la homosexualidad y las conductas homosexuales en general forman parte, indudablemente, de la libertad de autodeterminación sexual de la persona, con la que conforma una condición propia y diferente, sin la cual quedaría seriamente afectado el derecho al libre desarrollo de la personalidad y su dignidad como persona, a las que el artículo 10.1 de la Constitución eleva a la categoría de principios en los que se fundamenta el orden político y la paz social' (pp. 92-93), por lo que a las uniones homosexuales se les deben reconocer los mismos derechos que a las parejas heterosexuales. Entre ellos, lógicamente, el matrimonio y la familia. Cualquier legislación que no vaya en esta línea es calificada de injusta discriminación. Sus argumentos, básicamente, se reducen a un uso constante y repetitivo de los mismos principios genéricos y tópicos (libertad, unidad, pluralismo y justicia, presupuestos de la dignidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad) (p. 107), y a un apilamiento de citas y de opiniones ajenas, escasamente elaboradas y sistematizadas. Es difícil, por no decir imposible, intentar intercambiar razones con él ya que, además de faltar una sistematización de las opiniones que avalan sus tesis, el autor divide a los autores entre 'buenos' y 'malos': los 'buenos' son los que apoyan sus tesis y son calificados como de 'espíritu progresista, valiente y decidido', de 'rupturista, punta de lanza, interesantes y progresistas' (p. 131), etc. Los otros, es decir los que no comparten sus opiniones, son los 'malos', calificando sus opiniones como de 'tradiciones y contenidos homofóbicos', 'moral y cultura homofóbica', 'juicio discriminatorio y represivo para los homosexuales', 'beligerante oposición', 'moralistas más que juristas', 'intolerancia más intransigente', 'doctrina conservadora y continuista', 'posiciones típicamente homofóbicas', 'delicada exquisitez pseudojurídica', 'prejuicios morales de claro corte integrista', 'tabúes y prejuicios morales travestidos de jurídicos', 'anclaje homofóbico', 'concepciones morales integristas', 'actitud restrictiva y cerril', etc.

Así, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo que no le gustan al autor son calificadas 'más como una obra de teología tridentina que ciencia jurídica y aplicación del Derecho' (p. 67). O como que 'sus valoraciones morales sobre la homosexualidad desconocen y vulneran derechos fundamentales de la persona' (p. 67). O como 'depositario de una moral intolerante y nada respetuosa con el pluralismo que la Constitución proclama' (p. 68). O como 'profunda mentalidad homofóbica' (p. 71); etc. Y si esto se dice del Tribunal Supremo, podemos imaginar la (escasa) consideración que merecen las opiniones mayoritariamente contrarias a sus tesis: responden 'más bien a un conjunto desafortunado de prejuicios homofóbicos, los cuales se intentan justificar asociándolos a un concepto de moral «standard» de muy difícil justificación en un sistema jurídico donde rige la libertad ideológica y religiosa junto al pluralismo social y el derecho a la intimidad de las

personas' (p. 110), 'ocultándose muchos de ellos tras la ignominia del prejuicio estigmatizador y obviando, ante la imposibilidad, la impotencia y el esfuerzo baldío, argumentaciones que la fundamenten jurídicamente en términos constitucionales' (p. 145), 'oscuro' «nominalismo» que sirve de bunker, y desde el que se intenta sabotear una lectura progresista y transformadora de las relaciones sociales impulsada por el sistema de valores de la Constitución' (p. 149), etc.

Se comprenderá por ello lo dicho anteriormente: es inútil intentar valorar críticamente sus aportaciones. Las escasas referencias, por otra parte, que hace a la postura de la Iglesia Católica en esta materia manifiestan una gran ignorancia: afirma que el Decreto de Graciano estuvo rigiendo en la Iglesia hasta el principio del presente siglo (p. 5), que la fuente 'cognoscendi' de los documentos eclesiásticos es 'The Time' (pp. 34, 49), etc. Para qué seguir...

5. J. Boswell, *Las bodas de la semejanza. Uniones entre personas del mismo sexo en la Europa premoderna*, trad. por M. A. Galmarini, Barcelona, Muchnik Editores, S. A., 1996, ISBN 84-7669-251-X, 641 pp.

El último libro que presentamos se debe a un medievalista, profesor en la Universidad de Yale (USA), y cuya obra más conocida entre nosotros es *Christianity, Social Tolerance, and Homosexuality: Gay People in Western Europe from the Beginning of the Christian Era to the Fourteenth Century* (Chicago 1980, traducida al castellano en 1992). La presente obra es una profundización de algunas cuestiones ya tratadas anteriormente. Digamos, antes que nada, que la traducción castellana del título no responde exactamente a su original inglés (*Same - sex unions in premodern Europe*), cuestión que, como veremos, tiene su importancia.

Parte el autor de que hay tres características peculiares en la actual comprensión que se tiene sobre el amor romántico: preocupación obsesiva por este tema en nuestra cultura, inseparabilidad entre amor romántico y matrimonio heterosexual, y el notable horror ante la homosexualidad típico de Occidente a partir del siglo xiv (p. 23), lo cual ha llevado y lleva a que nuestra cultura rechace cualquier sistema de intimidad o afecto entre varones. La obra pretende exponer cómo esto último no ha sido siempre así, a través del análisis de las uniones litúrgicas de homosexuales practicadas en algunas regiones de Europa hasta el final de la Edad Media (s. xvi). El capítulo primero, titulado «El vocabulario del amor y del matrimonio», expone las dificultades lingüísticas existentes para traducir a nuestro lenguaje actual determinados términos griegos, latinos, etc., referentes al amor, al matrimonio, al compromiso matrimonial, al concubinato, a las relaciones fraternales (hermano, hermandad, fraternidad), etc., que hoy nos parecen obvios. Especial importancia presta el autor a este último grupo de términos por el análisis que va a realizar sobre algunas antiguas ceremonias 'ad spiritualem fraternitatem ineundam' y que él considera que han sido adulteradas por los traductores (pp. 74 y ss.). El capítulo segundo, titulado «El matrimonio heterosexual en el mundo grecorromano», describe las formas que adoptaron las 'relaciones heterosexuales' prolongadas en estas

sociedades durante los años 400 a. de C. - 400 d. de C.: el uso o utilización sexual de las mujeres por parte de los hombres (esclavas, ex-esclavas, sirvientas domésticas, cautivas de guerra, clientes, etc.), el concubinato entendido como alternativa al matrimonio, el matrimonio del que el autor subraya especialmente sus aspectos económicos y contractuales (pp. 86 y ss.), y lo que él denomina el amor romántico. El capítulo tercero, «Uniones entre personas del mismo sexo en el mundo grecorromano», en un claro paralelismo con el capítulo anterior, afirma que 'durante este mismo período hubo también, en términos muy amplios, cuatro clases de uniones entre personas del mismo sexo' (pp. 117 y ss.): la explotación y la violación de varones, el concubinato homosexual, los 'amantes', 'esto es, dos mujeres o dos hombres unidos por afecto, pasión o deseo, sin consecuencias legales ni institucionales para el status, la propiedad, la vida doméstica, etc.' (p. 122), y las 'uniones formales', 'es decir, relaciones públicamente reconocidas que implicaban algún cambio en el status de una de las dos partes o de ambas, comparable en este sentido al matrimonio heterosexual' (p. 160). Aporta numerosos testimonios de diferente índole sobre esto último, al menos en su opinión, y señala que hubo tres clases de uniones formales homosexuales (pp. 174 y ss.): mediante un raptó inicial, una ceremonia escita, y la adopción colateral. Praxis existente, a tenor de la interpretación que él da a los documentos aportados, en algunos lugares de la Europa oriental.

El capítulo cuarto, «La perspectiva de la nueva religión», describe la influencia que el cristianismo operó sobre estas formas de vida. Influencia que el autor resume así en el primer párrafo del capítulo: «El triunfo del cristianismo sobre otras religiones antiguas en el siglo iv no operó un cambio tan radical en las modalidades de emparejamiento como sus dirigentes desearon ni como sus apologistas (y sus críticos) supusieron» (p. 203). Destaca cómo el cristianismo supuso la devaluación de la idea del matrimonio, la sospecha del erotismo, la insistencia en el celibato y en la idea de la procreación, el surgimiento del matrimonio espiritual, etc., indicando igualmente una serie de díadas de santos que tuvieron una especial influencia (Perpetua y Felicitas, Polieucto y Nearco, Sergio y Baco) y en las que él ve un reconocimiento público del amor homosexual. El quinto capítulo, «El desarrollo de los oficios nupciales», describe los ritos litúrgicos empleados en la celebración del matrimonio (heterosexual) tanto en Occidente como en Oriente, así como para otras formas de unión (entre otras, una 'plegaria' para la unión de dos hombres), a partir del manuscrito litúrgico griego denominado Barberini 336 y conservado en la Biblioteca Vaticana. Otras ceremonias semejantes se encuentran en otros manuscritos y fueron escritos en griego o en lenguas eslavas en lugares de Italia y de Grecia. Fórmulas litúrgicas que según el autor eran empleadas para bendecir una unión o matrimonio homosexual (p. 329). El sexto capítulo, «Comparación de las ceremonias de unión entre personas del mismo sexo y de unión heterosexual», analiza estos rituales litúrgicos o fórmulas de unión heterosexual y de unión entre personas del mismo sexo resaltando sus similitudes, y el capítulo séptimo trata sobre «La historia de las uniones entre personas del mismo sexo en la Europa medieval»: reconoce que 'el marco histórico de la ceremonia es un poco más difícil de rastrear que su contexto y su desarrollo litúrgico' (p. 381), indica algunos testimonios de esta

clase de uniones en algunas regiones de la Europa bizantina, y describe algunos documentos occidentales de 'hermandad' o de 'fraternidad' (pp. 437 y ss.) que él interpreta como fórmulas de unión homosexual. Finalmente, en el capítulo octavo, titulado «Desarrollos posteriores: una mirada hacia adelante», el autor expone cómo esta situación cambió radicalmente porque 'a partir del siglo xiv, Europa Occidental fue dominada por una furiosa obsesión contra la homosexualidad, considerada como el más horrible de los pecados' (p. 447), cambio que no fue tan extremado en el mundo cristiano grecoparlante y que conllevó el intento de ocultar el significado de estas ceremonias. Concluye su obra afirmando que las uniones del mismo sexo en la Europa premoderna estaban muy extendidas (p. 473): para él, la ceremonia cristiana de unión entre personas del mismo sexo funcionó en el pasado como 'ceremonia matrimonial gay' y cumplió lo que la mayoría de la gente considera hoy en día la esencia del matrimonio: un compromiso romántico permanente entre dos personas, con el testimonio y reconocimiento de la comunidad (p. 474). La obra, además, tiene un amplio apéndice de traducciones de diferentes textos litúrgicos referentes al tema (pp. 477-570), de documentos en su lengua original (pp. 571-594), de manuscritos consultados que contienen ceremonias de unión entre personas del mismo sexo (pp. 609-613), etc. Una amplia bibliografía sobre el tema se expone a lo largo de la obra.

Nos encontramos ante una obra seria, importante y que, a no dudar, planteará polémicas y debates. Ciertamente que uniones entre personas del mismo sexo las ha habido a lo largo de la historia de la humanidad al lado del matrimonio, del concubinato, de las relaciones extraconyugales, etc. La cuestión histórica principalmente aquí planteada radica no si fueron toleradas o permitidas las relaciones homosexuales, que es evidente que sí, sino si fueron reconocidas por la comunidad o sociedad dotándoles de un estatuto similar al matrimonio (heterosexual). El autor apuesta decididamente por la respuesta afirmativa, al menos en algunas regiones europeas de clara influencia griega hasta el siglo xiv. Se basa para ello, básicamente, en una visión bastante reduccionista y negativa del matrimonio, en una infravaloración de la influencia que tuvo el cristianismo sobre estas realidades y en una acumulación de textos, de muy diferentes características y valor, a los que él prácticamente concede idéntica fuerza y les da una interpretación determinada. Pero creo que el autor no está muy acertado en las dos primeras consideraciones: ni el matrimonio era, como él afirma, básicamente una relación comercial o contractual donde los afectos no tenían cabida, ni la aportación moral y legislativa del cristianismo fue tan débil o acomodaticia como él parece sugerir. Por otra parte, los documentos que él aporta en favor de su tesis son muy heterogéneos, de diferente valor probatorio: los más interesantes son los textos litúrgicos y los documentos de fraternidad. Pero dichos textos, como él mismo reconoce, plantean serios problemas filológicos y de interpretación, amén de que están limitados a unas determinadas regiones. Todo ello hace que las conclusiones a las que llega deban tomarse con mucha cautela y, desde luego, desautorizan el título principal castellano de la obra.

* * *

La bibliografía sobre esta temática es, como ya hemos indicado, muy abundante. Aquí nos hemos limitado a exponer cinco libros recientes que, por diferentes motivos, consideramos significativos en el actual debate sobre la cuestión. Otras aportaciones muy meritorias han quedado fuera por obvias limitaciones: es el caso, por ejemplo, del magnífico estudio de M. Martín Casals, Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho, in: *Anuario de Derecho Civil* 48, 1995, 1709-1808. Todo ello nos está indicando que el debate sobre la regulación o concesión de efectos jurídicos a las parejas heterosexuales no casadas y a las uniones homosexuales, con una clara tendencia a su equiparación jurídica al matrimonio, es un tema vivo, candente y que plantea serios interrogantes a la sociedad y a la ciencia jurídica. No consiste, simplemente, en cambiar unas palabras o unos artículos de la legislación.

F. R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca